**d**



**INFORME No. 73/25**

**PETICIÓN 702-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HABITANTES DEL POBLADO “EL AEROPLANO”

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 76

28 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/25. Petición 702-14. Inadmisibilidad.

Habitantes del Poblado “El Aeroplano”. México. 28 de abril de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Fidel Medina Martínez |
| **Presunta víctima:** | Habitantes del Poblado “El Aeroplano”[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida); artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 9 (legalidad y no retroactividad), 11 (honra y dignidad), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de mayo y 5 de agosto de 2016; y 30 de marzo de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de junio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No Aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. Los habitantes del poblado “El Aeroplano” (en adelante, “los peticionarios”) denuncian la vulneración de su derecho a la propiedad privada, debido a la falta de otorgamiento de tierras por parte de las autoridades mexicanas, así como la consecuente falta de protección judicial por estos hechos. Además, aducen la falta de investigación diligente del asesinato de dos integrantes del poblado.

*Alegatos sobre la falta de otorgamiento de tierras en favor del Aeroplano*

1. Los peticionarios narran que en 1929 se estableció el poblado “El Aeroplano” en el municipio de Atzalan, estado de Veracruz. Ante la necesidad de contar con un lugar para asentarse y trabajar la tierra, sus habitantes constituyeron legalmente el “Comité Particular Ejecutivo de Campesinos del Poblado El Aeroplano”. Así, el 20 de marzo de 1930, con fundamento en la Ley Agraria de 1915, solicitaron una dotación de tierras ante el entonces presidente de México. Posteriormente, el 23 de febrero de 1932 reiteraron su solicitud ante el gobernador de Veracruz y la Comisión Local Agraria, dando origen al expediente 231/16764.
2. En 1963 la Comisión Agraria realizó censos generales y agrarios para definir la dotación de tierras; y el 6 de mayo de 1964 determinó con base en estos estudios que no era procedente la solicitud de los peticionarios, al considerar que estos no acreditaron la existencia del poblado “El Aeroplano”. En contra de esta resolución, el Comité del Aeroplano interpuso una queja ante la Comisión Agraria. Sin embargo, los peticionarios alegan que los terratenientes, cuyos intereses se veían afectados, habrían tomado represalias en su contra como amenazas de muerte, incendios de viviendas e incluso el asesinato de los líderes del Comité.
3. Posteriormente, el 30 de septiembre de 1968, ante las constantes solicitudes y gestiones del Comité del Aeroplano, las autoridades agrarias reconocieron la existencia del poblado, determinando que 136 personas habitaban la zona. Luego, entre 1968 y 1992, en virtud de una serie de gestiones emprendidas por los representantes del poblado, finalmente el 10 de diciembre de 1992 la Secretaría de la Reforma Agraria turnó el expediente 231/16764 al Tribunal Superior Agrario, formando el juicio agrario nro. 301/92. Sin embargo, por resolución del 14 de enero de 1993, este negó la concesión de las tierras reclamadas por los peticionarios, al considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley de la Reforma Agraria, debido a que el primer censo arrojó un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras.

*Juicio de amparo 2762/1993*

1. El Comité del Aeroplano promovió entonces un amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que fue radicado bajo el expediente 2762/1993. El 3 de febrero de 1994 el referido tribunal concedió el amparo, a efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara una nueva ponderando la existencia del referido poblado.
2. En cumplimiento a lo anterior, el 14 de junio de 1994 el Tribunal Superior Agrario reconoció la capacidad colectiva del poblado, pero estimó que eso era insuficiente, pues este debió acreditar su existencia con un mínimo de seis meses previos a la solicitud de dotación de tierras; por ende resolvió que esta no era procedente. En desacuerdo con lo anterior, el 19 de octubre de 1994 los peticionarios promovieron un recurso de queja, el cual quedó registrado bajo el expediente 552/94. Sin embargo, el 3 de marzo de 1995 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que esta era infundada.

*Juicio de amparo 3032/1995*

1. Consecuentemente, el 6 de abril de 1995 el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Aeroplano promovió un segundo juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, radicado dentro del expediente 3032/1995.
2. Al año siguiente, en sentencia de 18 de enero de 1996, el aludido tribunal otorgó el amparo y ordenó al Tribunal Superior Agrario dejar sin efectos la resolución de 14 de junio de 1994 y emitir una nueva. En cumplimiento, el 4 de septiembre de 1997 el Tribunal Superior Agrario declaró nuevamente improcedente la dotación de tierras, otra vez al concluir que no se había acreditado la existencia del poblado.

*Juicio de amparo 1462/1999*

1. Inconformes con lo anterior, el 27 de noviembre de 1997, los reclamantes promovieron nuevamente un tercer juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado dentro del expediente 1462/1998. No obstante, mediante resolución de 9 de octubre de 1998 el remedio fue negado. Una década después, el 26 de noviembre de 2008 interpusieron una queja ante el mismo tribunal, la cual fue registrada dentro del expediente 151/2008. Pero el 12 de marzo de 2009 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la declaró infundada.

*Juicio de amparo 2422/2013*

1. Años más tarde, el 9 de octubre de 2013, el Comité Particular Ejecutivo de Campesinos del Aeroplano promovió un cuarto amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. No obstante, mediante auto de 24 de octubre de 2013, dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió el expediente al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, bajo el expediente nro. 2422/2013. Contrariamente a las pretensiones de los peticionarios, el 11 de diciembre de 2013 el referido juzgado sobreseyó el juicio de amparo, estableciendo literalmente lo siguiente:

[…] Por tanto, en razón de que la resolución que constituye el acto reclamado fue dejada insubsistente por una nueva dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro de los autos del juicio de amparo directo 2762/93; se concluye que existe una imposibilidad legal para analizarla; y debido a que las cuestiones a que se refiere la parte quejosa ya fueron materia de estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

*Alegatos sobre amenazas y asesinatos de líderes del Aeroplano*

1. Por otro lado, los peticionarios señalan que en 1975 el Sr. Lucas Solimán y su esposa, dirigentes campesinos del Aeroplano, fueron asesinados y las casas de algunos de sus integrantes incendiadas. Señalan que estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades. No obstante, esta Comisión advierte, de la información contenida en el expediente, que las partes no aportan información alguna relativa a la investigación de estos hechos. Al respecto, los peticionarios sostienen textualmente:

Difícil es describir nuestra lucha, con todas las emociones, sufrimientos, vejaciones, hambre, opresiones, amenazas, quema de propiedades, quema de nuestra escuela, homicidios y muerte indicados arriba que nos acompañan durante toda esta lucha señores comisionados, y que hasta el momento han quedado impunes como si fueran animales los asesinados, archivándose esos casos en nuestro perjuicio comunitario y de lo cual solamente pedimos justicia y no vulneración a nuestros derechos humanos como grupo agrario de poblado "el aeroplano" del municipio de Atzalan, estado de Veracruz del país de México.

Bajo protesta de decir verdad desconocemos si el ministerio público de Atzalan o de Jalacingo investigó el asesinato y homicidio artero y cruel de nuestro líder Miguel Lucas Solimán y de su esposa Modesta López Lobato, desconocemos si realizaron diligencias, pues era un momento tenso de temor psicológico, de amenazas contra nosotros, de persecución […].

1. En suma, los peticionarios denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales porque a su juicio las autoridades desconocieron la existencia del poblado El Aeroplano, y su alegado derecho a obtener una dotación de tierras para vivir y trabajar. Aducen que los tribunales domésticos no protegieron sus derechos señalados en la sección I del presente informe.

**El Estado mexicano**

1. México, por su parte, confirma el desarrollo y conclusión de los procesos seguidos ante las jurisdicciones agraria y constitucional. Con respecto a los asesinatos de los dos líderes campesinos del Aeroplano ocurridos en 1975 no proporciona información alguna.
2. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en las siguientes consideraciones: (a) extemporaneidad de la presentación de la petición; (b) falta de caracterización de violaciones a derechos humanos; y (c) que los peticionarios pretenden que la CIDH actúe como una “cuarta instancia internacional”.
3. En cuanto al punto (a), México alega que la petición fue presentada de manera extemporánea, al considerar que la resolución que puso fin a los reclamos planteados fue la emitida el 12 de marzo de 2009 (y notificada el 19 de marzo de ese mismo año), dentro del expediente de amparo 1462/1998; y la petición fue presentada ante la CIDH el 14 de mayo de 2014, cinco años después. Además, expresa que los peticionarios debieron haber agotado el recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia. Por ende, solicita que la petición sea inadmitida de conformidad con el artículo 46.1.b) de la Convención, estableciendo textualmente que: “[…] *se estima que el grupo de campesinos del poblado "El Aeroplano", agotó los recursos disponibles mediante el recurso de queja 151/2008, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues en dicho recurso la materia de análisis fue la última determinación del tribunal superior agrario, esto es, la emitida el 4 de septiembre de 1997, respecto a la dotación de tierras requerida*”.
4. Respecto al punto (b), considera que los peticionarios no lograron acreditar posibles violaciones a derechos humanos, en virtud de que las sentencias emitidas en el ámbito doméstico estuvieron fundamentadas en la falta de acreditación de la existencia del poblado El Aeroplano. Sobre este particular, México sostiene textualmente que: *“[…] en este caso la sentencia por la cual no existió la dotación de tierra no fue un acto injusto o equivocado por parte de la autoridad competente, toda vez que a los peticionarios "...no les eximió de acreditar su existencia con un mínimo de seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud, por lo cual determinó que, ante la inexistencia del poblado, no era procedente la acción de dotación de tierras". Por lo cual, se establece que la autoridad no violentó ningún derecho humano* […]”. Por ende, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana.
5. Finalmente, en cuanto al punto (c), aduce que los hechos alegados en la petición fueron oportunamente analizados por los tribunales nacionales competentes, los cuales emitieron resoluciones imparciales y conforme a las leyes existentes en aquella época en materia agraria y de amparo. Por lo tanto, considera que la CIDH no debe estudiar nuevamente las resoluciones emitidas en el ámbito doméstico, pues de hacerlo, se constituiría como una cuarta instancia internacional en el presente asunto.

**VI**.**COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*, ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1930. La Comisión resalta que, con relación a cualquier Estado miembro que aún no haya ratificado la Convención, los derechos fundamentales que deberán ser preservados son los contenidos en la Carta de la OEA, así como los estipulados en la Declaración Americana, que es fuente de obligaciones internacionales desde el momento en que un Estado decide integrar la Organización de los Estados Americanos. Además, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión establecen normas adicionales referentes al ejercicio de la competencia de este *corpus iuris*. A partir de la información aportada por las partes, la Comisión verifica que ya tenía competencia en relación con la Declaración Americana, y una vez en vigor la Convención Americana para México esta se convirtió en la principal fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito del Sistema Interamericano. El Estado, por su parte, no ha objetado la competencia *ratione temporis* de la Convención Americana; así, sobre las presuntas violaciones ocurridas después de la entrada en vigor de la Convención, en caso de ser aplicable bajo los términos del presente informe, la Comisión aplicará esta, por lo cual ratifica su competencia *ratione temporis* respecto de la denuncia presentada por los peticionarios[[5]](#footnote-6).
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías judiciales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo; en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.
3. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el correspondiente asunto los peticionarios presentan dos reclamos: (i) alegada la falta de reconocimiento del poblado El Aeroplano y la consecuente negativa de dotación de tierras en su favor por parte de las autoridades mexicanas; y (ii) la supuesta falta de investigación del asesinato de dos líderes campesinos del Aeroplano.
4. Con relación al punto (i), relativo a la falta de otorgamiento de terrenos en favor del poblado El Aeroplano, la Comisión observa que los peticionarios iniciaron una serie de recursos ante la jurisdicción agraria y constitucional con el objeto de obtener una dotación de tierras en su favor. Las principales actuaciones judiciales de los recursos domésticos se resumen en el siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| Solicitud de dotación de tierras | Tribunal Superior Agrario | Niega solicitud | 14 de enero de 1993 |
| Juicio de amparo (2762/1993) | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Concede el amparo y ordena la emisión de una nueva resolución | 3 de febrero de 1994 |
| Recurso de queja (552/94) | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito | Infundada | 3 de marzo de 1995 |
| Juicio de amparo (3032/1995) | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito | Concede el amparo y ordena la emisión de una nueva resolución | 18 de enero de 1996 |
| Juicio de amparo (1462/98) | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito | Niega el amparo | 9 de octubre de 1998 |
| Recurso de queja (151/2008) | Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito | Infundada | 12 de marzo de 2009 |
| Juicio de amparo (2422/2013) | Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz | Sobresee el amparo | 11 de diciembre de 2013 |

1. La CIDH observa que el Juzgado Segundo de Distrito, del estado de Veracruz, en su sentencia del 11 de diciembre de 2013 decidió sobreseer el amparo que se le presentó, en virtud de que la resolución reclamada había sido dejada sin efecto por una sentencia previa emitida el 12 de marzo de 2009 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Según lo señalado por dicho juzgado, esta circunstancia generó una imposibilidad legal para analizar el acto reclamado en la nueva demanda de amparo, ya que las cuestiones planteadas por los peticionarios ya habían sido resueltas con anterioridad.
2. En este sentido, y tal como lo planteó oportunamente el Estado en su cuestionamiento al cumplimiento del plazo de presentación de la petición, el último recurso interno analizado en el fondo fue el de queja interpuesto por los peticionarios, el cual fue declarado infundado el 12 de marzo de 2009. En este punto es pertinente subrayar que el artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone como requisito de admisibilidad de una petición que esta “*sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la* ***decisión definitiva***” (énfasis añadido). En el presente asunto, la Comisión considera que tal decisión definitiva es aquella que fue emitida el 12 de marzo de 2009. La decisión posterior, que se muestra en el cuadro del párrafo 21 *supra* simplemente pone de manifiesto o ratifica esta situación. Con lo cual, es a partir del penúltimo pronunciamiento judicial que los peticionarios tenían el plazo de seis meses para presentar su reclamo a la CIDH. Sin embargo, como lo hicieron el 14 de mayo de 2014, su denuncia no cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en la citada disposición.
3. En cuanto al segundo reclamo (ii), relacionado con la falta de investigación y sanción del asesinato de dos miembros del Aeroplano, la Comisión recuerda que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-8). A juicio de la Comisión, esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades[[8]](#footnote-9).
4. Sin embargo, en el caso específico, ni los peticionarios ni el Estado han proporcionado información suficiente que permita verificar si se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Particularmente, advierte que los peticionarios han señalado vagamente el asesinato de dos integrantes del poblado El Aeroplano, sin indicar las circunstancias específicas de estos hechos; si en efecto se inició alguna investigación de oficio; si tales hechos fueron denunciados; si se presentó algún recurso en contra de la alegada falta de investigación; entre otros. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con elementos mínimos que le permitan verificar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto de este extremo. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH, corresponde en primer lugar a los peticionarios de un asunto sometido a conocimiento de la CIDH establecer la información básica respecto del agotamiento de los recursos internos, la cual permita verificar que se cumple con dicho requisito. Ello, con independencia de que posteriormente en el procedimiento, y para efectos del litigio mismo de la petición, el Estado deba controvertirlo expresamente.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de abril de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Miguel Lucas Solimán
2. Modesta López Lobato
3. Flora Lucas López
4. Ezequiel Lucas López
5. Elías García Thecla
6. Bartolo Zavaleta Linos
7. Mercedes Beatriz Guillermo Hernández
8. Carmen Cortez Muñoz
9. Enriqueta Castañeda Hernández
10. José Gregorio de Jesús Martínez
11. Magdalena Hernández de la Cruz
12. Fernando Rivera Ramírez
13. Adelina Herrera Arcos
14. Carolino Lozano Mundo
15. Filiberto Martínez Cuamatzin
16. Flora Lucas López
17. Mercedes Beatriz Guillermo Hernández
18. Benito Espíritu Manzano
19. Maribel Reyes Castañeda
20. Catalino Salcedo Contreras
21. Rosa Chagoya Hernández
22. Francisco Encarnación Mestiza
23. Vianey Reyes Reyes
24. Carlos Encarnación Mestiza
25. Rosa Arlen Guerrero Reyes
26. Jhoally Sissy Martínez Méndez
27. Oscar Luna Olivares
28. Yolanda López Olivares
29. Moisés Zacarias Posadas
30. Esteban Hernández Ronquillo
31. Carmelo Zacarías Posadas
32. Bertoldo Posadas Galindo
33. Jesús Martínez Cuamatzin
34. Ángel Evangelio Lucas
35. Andrés Evangelio Lucas
36. Andrés García Pilar
37. Adalberto Platas Rojas
38. María Zavaleta Aguilar
39. José Lozano Mota
40. Gustavo Lucas Pilar
41. Andrés Gregorio Mundo
42. Cresencio Lozano García
43. Fiacro Mota Hernández
44. Luis Enríquez Hernández Reyes
45. Guadalupe Castelán Vidal
46. Maribel Zavaleta Aguilar
47. Alejandro Agustín de Jesús
48. Karina González Salcedo
49. Pedro Martínez Tetla
50. Aniceto Bartolo Hilario
51. Armando Romero Cabrera
52. Rodolfo Romero Cabrera
53. Filaberto Martínez Cuamatzin
54. Mercedes Beatriz Guillermo Hernández
55. Bartolo Zavaleta Linos
1. En la petición se menciona a 55 presuntas víctimas cuyos nombres se presentan en anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Mediante comunicación de 28 de junio de 2024, la parte peticionaria reiteró su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 3/15, Natalio Kejner, Remón Walton Ramis y otros, Admisibilidad, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 52; CIDH, Informe No. 70/19, Petición 858-09, Admisibilidad, Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia, Brasil, 5 de mayo de 2019, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; e Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09, Admisibilidad, Almir Muniz Da Silva, Brasil, 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05, Admisibilidad, Jeremy Smith, Jamaica, 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-9)